

La libertad condicional en la actualidad

~Francisca Juárez Vasallo~

Magistrada suplente de la Audiencia Provincial de Ávila. Socia FICP.

Resumen.- La libertad condicional se concebía como parte del sistema progresivo de cumplimiento de la pena y de individualización científica; como última fase de cumplimiento de las penas de prisión. Tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, esta institución pierde su identidad y se transforma en una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la condena. En este trabajo se acomete la tarea de analizar las modificaciones introducidas por la reforma, estudiar las modalidades existentes en la actualidad y el régimen jurídico vigente.

I. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO EN EL ART. 90 CP

Una de las grandes reformas que produjo la LO 1/2015, de 30 de Marzo, fue la modificación de la libertad condicional. Aunque sigue siendo una forma específica de cumplimiento de la pena de prisión enfocada a preparar la vida del penado en libertad, la reforma transforma la naturaleza jurídica de la libertad condicional, que antes concebíamos como el último grado penitenciario, convirtiéndola en una modalidad de suspensión de la pena de prisión.

No obstante, el fundamento y la naturaleza de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y de la libertad condicional no son iguales. La suspensión está orientada a evitar el ingreso en prisión de delincuentes primarios mientras que la libertad condicional constituye la última fase de la ejecución penitenciaria dentro del sistema de individualización científica. La libertad condicional es una continuación del tratamiento penitenciario fuera del establecimiento carcelario pero bajo el control y supervisión de sus servicios sociales y del juez de vigilancia penitenciaria; por el contrario, la suspensión pretende evitar el paso por prisión a determinados delincuentes entendiéndolo que sería contraproducente y que la resocialización de éstos se logrará con más éxito sin contacto con el medio carcelario.

La reforma impone una gran novedad y es que ahora el tiempo pasado en libertad condicional no computará como tiempo de ejecución de la pena de prisión y por tanto, caso de revocarse, deberá cumplirse la parte de la pena suspendida sin descontar el tiempo pasado en libertad provisional (art. 90.6 CP). Tal vez sea ésta la razón por la que el legislador configura ahora la libertad condicional como suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento. En realidad, éste era el régimen previsto

anteriormente para los condenados por delitos de terrorismo (art. 93.3 CP anterior a la reforma). Lo explica así el Preámbulo de la LO 1/2015: “... *la libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo: si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; por el contrario, si durante ese período de libertad condicional (o de suspensión de la ejecución del resto de la pena) comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba. Por esta razón, el régimen de la libertad condicional pasa a estar regulado, en gran parte, por remisión a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena*”.

Otra de las novedades lo constituye la supresión en el art. 90.1 CP, del requisito c), referido al informe final de la Junta de Tratamiento del art. 67 LOGP, que contenía el pronóstico individualizado del penado. En su lugar, el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración del delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Es inexplicable que se haya decidido prescindir de un informe que era tan necesario para valorar adecuadamente las circunstancias a que alude ahora el precepto, como la personalidad del penado, su evolución en el centro, etcétera. En la práctica, por imperativo del art. 67¹ LOGP y del art. 192 y ss. del Reglamento Penitenciario, es preceptiva la elaboración de dicho Informe, al no haberse modificado dichos artículos; otra cuestión es que el Juez de Vigilancia Penitenciaria se deje ilustrar o no por sus conclusiones a la hora de decidir sobre la libertad condicional del penado. Lo más

¹ Art. 67 LOGP: “Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”.

lógico es que, pese a su omisión en el Código Penal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria siga atendiendo al Informe final del art. 67 LOGP para guiarse en su decisión.

La reforma pone aún más énfasis en la satisfacción de la responsabilidad civil para lograr la suspensión de la pena y conceder la libertad condicional. Mientras en la regulación anterior no se entendía cumplido el requisito de haber observado buena conducta si no se había satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, en la actualidad el art. 90.1 CP dice: “No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del art. 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria”.

Asimismo, el apartado 4 del art. 90 CP permite al Juez de Vigilancia Penitenciaria denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado, no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la LEC. También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para algunos de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II del CP cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.

II. LAS DISTINTAS CLASES DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El art. 90 CP actual reúne las distintas modalidades de libertad condicional que antes se regulaban en el art. 90 y 91, añadiéndose además una nueva modalidad privilegiada para delincuentes primarios y ampliándose la posibilidad de aplicación de la modalidad de libertad condicional privilegiada por el desarrollo de actividades laborales. En el art. 91 CP se contempla otra libertad condicional privilegiada, para septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables, privilegio motivado en razones humanitarias. El nuevo art. 92 hace referencia a la libertad condicional de los delitos castigados con prisión permanente revisable.

Repasemos las distintas modalidades de libertad condicional existentes:

1. Libertad condicional básica (art. 90.1 CP)

Requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta
- c) Que haya observado buena conducta
- d) Que haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

2. La libertad condicional adelantada (art. 90.2 CP)

Requiere que el penado cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que haya extinguido dos terceras partes de su condena
- b) Que durante el cumplimiento de su pena haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos de la libertad condicional básica salvo el de haber extinguido las $\frac{3}{4}$ partes de su condena.

La novedad en esta modalidad es que se ha suprimido su carácter excepcional y que se le da mayor flexibilidad al introducir el matiz que permite que las actividades laborales, culturales u ocupacionales se hayan desarrollado de forma continuada o simplemente con aprovechamiento, pues antes se exigía que fueran continuadas.

3. Libertad condicional cualificada (art. 90.2. párrafo 2º CP)

Se reproduce el régimen vigente antes de la reforma sobre el adelantamiento cualificado de la fecha de la libertad condicional sobre el plazo de las $\frac{2}{3}$ partes de la condena, a propuesta de Instituciones penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, una vez extinguida la mitad de la condena, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. No se ha modificado la exigencia de que la actividad sea continuada.

4. Libertad condicional privilegiada del delincuente primario. (Art. 90.3 CP)

La reforma introduce esta modalidad privilegiada que requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el penado se encuentre cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.
- b) Que haya extinguido la mitad de su condena
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1, salvo el haber extinguido tres cuartas partes de la condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

No parece, al amparo de la dicción literal de la norma: "que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión", que se pueda equiparar primariedad delictiva con primera condena de prisión. De la expresión literal de se desprende que se puede aplicar a quien ha delinquido con anterioridad pero, al tener la pena suspendida, no ha ingresado en prisión. Pero, ¿se puede aplicar a los delincuentes que ya han cumplido anterior pena de prisión pero cuyos antecedentes han sido cancelados, como se prevé en el art. 80 para la suspensión de la ejecución de la condena, en general?

Caben dos posibilidades:

- 1) Entender que al ser una modalidad de suspensión habrá que aplicar la misma previsión que en el art. 80.2² del Código Penal, pues en otro caso, se establecen requisitos más férreos para la suspensión de una parte de la pena que para la suspensión de la totalidad de la pena.
- 2) Entender que el precepto se refiere a la "primariedad penitenciaria" pudiendo aplicarse sólo a los que nunca hayan ingresado a cumplir pena de prisión, aunque los antecedentes derivados de la misma estén cancelados.

Por último, esta modalidad no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales. Tampoco a personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el

² El art. 80.2 CP exige que el condenado haya delinquido por primera vez, sin que computen, a ese efecto, las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales cancelados o cancelables conforma al art. 136 CP. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 90.8 *in fine* CP).

5. Libertad condicional de terroristas y delincuencia organizada (art. 90.8 CP)

Para el caso de delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, la nueva regulación reproduce la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional en los mismos términos que la anterior; no se han introducido innovaciones significativas. En estos casos, no es posible el adelantamiento de la libertad condicional en ninguno de sus supuestos.

6. Libertad condicional privilegiada del septuagenario y del enfermo muy grave. (art. 91 CP)

Se mantienen las condiciones anteriores a la reforma con algunas reformas puntuales. Se distingue entre la situación de "enfermo muy grave con padecimientos incurables" y de "enfermo terminal en peligro inminente de muerte". La diferencia es importante, pues significa que mientras al "enfermo muy grave con padecimientos incurables" el único requisito del que se le dispensa para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional es el del cumplimiento del tiempo mínimo exigible (3/4, 2/3 partes de la condena o, en su caso, la mitad), lo que supone que el penado deberá cumplir el resto de los requisitos (tercer grado, buena conducta y pronóstico de baja peligrosidad). Sin embargo, cuando se trata de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte, se puede prescindir de cualquier requisito, salvo el pronóstico de baja peligrosidad. En este caso, el juez de vigilancia puede conceder directamente la libertad condicional sin necesidad de progresar a tercer grado como en la regulación anterior.

Se añade, en el caso de enfermedad muy grave con padecimientos incurables, la obligación de facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de la enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

Además se sigue exigiendo los requisitos referentes a la responsabilidad civil, o la regla especial prevista para los delitos de corrupción política que faculta al juez a denegarla si se elude el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño causado a la Administración.

Igualmente son de aplicación las reglas de revocación previstas con carácter general, lo que permitiría revocar la libertad si cambian las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la concesión, lo que en estos casos se concretaría en que mejorara notablemente la salud del liberado condicional.

7. Libertad condicional de los condenados a la nueva pena de prisión permanente revisable (art. 92 CP)

El nuevo art. 92 CP permite la libertad condicional de los condenados a prisión permanente revisable y ello es, en gran parte, lo que salvaguarda la constitucionalidad de la nueva pena a la luz del art. 25.2 CE. En esta pena se mantiene el informe pronóstico final emitido por el centro penitenciario, o el emitido por los especialistas que el tribunal determine y el cumplimiento de un período efectivo de condena que, con carácter general, se cifra en un mínimo de 25 años. Se añade como específico en estos casos que si el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) de este nuevo artículo 92 del CP, se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. En los casos en que la pena de prisión perpetua revisable haya sido acumulada a otras penas privativas de libertad, temporales o perpetuas, los plazos mínimos de cumplimiento exigibles para el acceso a la suspensión de ejecución del resto de la pena y libertad condicional se van ampliando a 28, 30 ó 32 años, conforme a los supuestos específicamente previstos en el nuevo artículo 78 bis) del CP, de modo que incluso en los más graves supuestos de la pena de prisión permanente revisable, el reo puede alcanzar la libertad o incluso extinguir la pena una vez vencido el plazo de suspensión de cinco a diez años previsto en el apartado 3 de este nuevo artículo 92 del CP. Este nuevo artículo prevé que, transcurrido ese mínimo de tiempo de los 25 años de cumplimiento efectivo de condena -o los plazos ampliados de 28, 30 ó 32 años-, se proceda a revisar la situación del penado cada dos años. Esta revisión se realiza a través de un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado asistido de abogado.

El apartado segundo del art. 92 del CP regula unos requisitos adicionales cuando se trate de personas condenadas a la pena de prisión permanente revisable por su pertenencia a organizaciones y grupos terroristas y por delitos de terrorismo, que son, prácticamente, los mismos que los previstos en el último párrafo del anterior artículo 90.1 del CP, y que se mantienen en el reformado artículo 90.8 CP.

También, en la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión permanente y la concesión de la libertad condicional se declaran aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo de los reformados artículos 80.1, 83, 86, 87 y 91 del CP. Por último, señalar que en la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena y la concesión de la libertad condicional en esta nueva modalidad punitiva de la "prisión permanente revisable" todas las competencias se atribuyen al *tribunal sentenciador*, salvo la revocación de la suspensión que se atribuye al *juez de vigilancia penitenciaria*. Reparto competencial que carece de sentido. Lo lógico es que quien tenga competencia para la concesión la tenga también para la revocación.

III. RÉGIMEN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El expediente deberá iniciarse por el penado. El Juez de Vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá o no la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuere estimada el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

No obstante lo dicho, ha de recordarse que no se han reformado los arts. 194 y 198 del Reglamento Penitenciario, que establecen la obligación de incoación de oficio del expediente de libertad condicional.

Hasta ahora la libertad condicional era el último período de cumplimiento de la pena y su duración quedaba limitada por lo que resta para el licenciamiento definitivo. El art. 90.5 reformado prevé, sin embargo, que **el plazo de suspensión será de 2 a 5 años, sin que pueda ser inferior a la duración de la parte de la pena pendiente de cumplimiento.** Este plazo se computará desde la puesta en libertad del penado. Esta previsión perjudica a los condenados a penas cortas cuyo plazo de suspensión será notablemente superior al período que le resta de la condena. Por otro lado, del tenor

literal del precepto se deduce un nuevo requisito para el disfrute, puesto que aquellos que cumplen condenas superiores a 20 años no podrán acceder a la libertad condicional cuando cumplan las $\frac{3}{4}$ partes porque el período de cuarta parte es superior a cinco años, y el plazo de la libertad condicional nunca va a poder ser inferior a lo que resta de condena ni superior a cinco años.

El art. 90.5 CP señala que, en el caso de ser concedida la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los arts. 83, 86 y 87 CP (cumplimiento de deberes y prohibiciones de acercamiento o residencia, revocación de la suspensión, remisión de la pena).

También hay que tener en cuenta que, tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito, habrá de ser notificado a la víctima del delito, personada o no en la causa, que lo hubiese solicitado, el Auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del art. 36.2 CP o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 4/2015, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión. La víctima, aún cuando no esté personada en la causa, podrá recurrir este auto, debiendo anunciar al Secretario Judicial competente su voluntad de recurrir este auto dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1 L.4/2015, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

El apartado 4 del art. 90 del CP responde, sin duda, a la nueva naturaleza de la libertad condicional, ya que es similar a la exigencia que se establece en el nuevo artículo 86.1 d) del CP, como motivo para el juez o tribunal revoque la suspensión de la pena acordada en su día. El juez de vigilancia puede acordar no suspender la ejecución de la condena y no conceder la libertad condicional al penado que hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este apartado 4º se añade,

también como novedoso, que el juez de vigilancia puede denegar la libertad condicional, también, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado el afectado, si se trata de alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II del CP. Se trata de los delitos contra la Administración donde se engloban todos aquellos que se denominan coloquialmente como de "corrupción política".

El art. 90.5 CP, en su apartado tercero, establece que: "Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada". El apartado primero del mismo artículo 90 CP, remite al artículo 86 CP, esto es, a las causas de revocación. Una interpretación sistemática de ambas disposiciones permite entender que para determinar si se ha producido un cambio de circunstancias ha de acudirse a las causas del art. 86 CP.

En el art. 90.6 del CP, se regulan los efectos que la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la condena pueden tener, que no son otros, que dar lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. Consecuencia de la nueva naturaleza de la libertad condicional como un supuesto más de suspensión de la condena, es que el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento, lo que antes solo ocurría para los casos de delitos terroristas.

Se introduce una novedad en cuanto al procedimiento para revocar (art. 86.4):

1º Con carácter general se exige oír a las partes y al Fiscal antes de adoptar la decisión de revocación.

2º Con carácter excepcional se podrá revocar y ordenar el ingreso en prisión sin esperar a oír a las partes cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.

Por último, cuando el art. 90.5 remite al art. 87 del Código Penal parece exigir el cumplimiento del plazo de suspensión sin incidencias, lo que no excluye la aprobación de libertad definitiva por el juzgado o tribunal sentenciador, fecha que se retrasará

respecto de la inicialmente prevista al poder tener el período de suspensión una duración superior a la que resta de cumplimiento de pena.

Sin embargo, la remisión definitiva tiene sentido cuando no se ha cumplido ninguna parte de la pena, pero cuando se ha cumplido una parte lo lógico es licenciar, debiendo corresponder la competencia para la remisión y licenciamiento al tribunal sentenciador, lo que no queda nada claro en la redacción actual y suscitará muchas dudas interpretativas.

BIBLIOGRAFÍA

COMAS DE ARGEMIR CENDRA, M. Cuestiones de la ejecución de la sentencia penal. Análisis de la reforma de la ejecución de penas en el Código Penal 2015. CDF 47. 2015

GUISASOLA LERMA, C. Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92). Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2015

NISTAL BURÓN, J. El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la ley orgánica 1/2015, de reforma del código penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria. Revista Aranzadi Doctrinal. Editorial Aranzadi SA, num. 5/2015.

RASILLO LÓPEZ, MP. La libertad condicional. CDF. 46. 2015.

TORRECILLA COLLADA, MP. El juez de vigilancia penitenciaria. Aspectos procesales y de competencia. CDF 23.2015.